

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BENJAMIN PAEZ CUETO.

DEMANDADOS: NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA y ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA.

RAD No. 13-760-40-89-001-2021-00034-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR. Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que él apoderado judicial del demandado NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA presentó solicitud de terminación del proceso y aportó liquidación del crédito y distintos comprobantes de pago.

De la referida solicitud se otorgó traslado a la parte demandante mediante fijación en lista, en la forma indicada en el Art. 110 del C.G.P en concordancia con el inciso 3 del Art. 461 de la misma codificación.

La parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Aclarado lo anterior debe decirse que el Art. 461 del C.G.P, reglamente la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Y en su inciso primero señala:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el presente caso, la solicitud de terminación no proviene de la parte ejecutante, sino de la parte ejecutada, y dado que en el proceso no había liquidación del crédito en firme, razón por la cual debe aplicarse el inciso 3 del Art. 461 del C.G.P, el cual preceptúa:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

En este caso la parte demandada aportó liquidación del crédito, en la que indica que el capital asciende a la suma de \$7.000.000; que el interés con fundamento en ese capital asciende a la suma de \$1.079.375, y que los demandados pagaron en total la suma de 10.568.713.

Para acreditar los referidos pagos se aportaron los siguientes documentos:

- Documento fechado 10 de febrero de 2021 mediante el cual la empresa EFECTY relaciona los giros efectuados por HAROLDO TORRES UTRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.475.802, al señor BENJAMIN PAEZ CUETO

identificado con cédula de ciudadanía No. 4.007.684, relacionándose los siguientes giros:

-30 de noviembre de 2019 la suma de \$900.000
 -08 de enero de 2020 la suma de \$1.300.000
 -29 de febrero de 2020 la suma de \$700.000

- Documento adiado 03 de marzo de 2021 a través del cual, la empresa SUPER GIROS relaciona los giros efectuados por NORALDO TORRES UTRIA al señor BENJAMIN PAEZ CUETO, relacionándose los siguientes giros

-08 de marzo de 2020 la suma de \$1.168.713
 -29 de mayo de 2020 la suma de \$700.000
 -27 de junio de 2020 la suma de \$700.000
 -30 de julio de 2020 la suma de \$500.000
 -07 de agosto de 2020 la suma de \$200.000
 -28 de agosto de 2020 la suma de \$500.000
 -06 de septiembre de 2020 la suma de \$200.000

- Comprobantes de giros efectuados por el señor NORALDO TORRES UTRIA a la señora BERTA YASPE MENDOZA, en fecha 1 de diciembre de 2020 por la suma de \$200.000 y por la suma de \$700.000.
- Documento fechado 4 de marzo de 2021 mediante el cual se deja constancia que el señor NORALDO TORRES le entregó a la señora BERTA YASPE la suma de \$500.000.
- Documento sin fecha, en el que se relaciona un pago de \$2.100.000 por concepto de capital, efectuado por los señores ANTONIO AREVALO y NORALDO TORRES, dentro del proceso ejecutivo con radicación 13-001-31-03-007-2020-00069-00, en favor de la señora BERTA YASPE.
- Documento sin fecha, en el que se relaciona un pago de \$200.000 por concepto de honorarios, efectuado por los señores ANTONIO AREVALO y NORALDO TORRES, en favor de la señora BERTA YASPE.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que la solicitud planteada por la parte ejecutada, no puede ni debe ser resuelta a través de la figura de la terminación por pago, antes de la sentencia del proceso, en tanto con la solicitud de terminación por pago formulada por la parte ejecutada, se parten de datos, cuantías y fechas distintas de las señaladas en la letra de cambio. Por ejemplo, en la letra de cambio se habla de un capital de 8 millones de pesos, mientras que en la solicitud de terminación se habla de un capital de 7 millones de pesos. En la letra de cambio se habla de una fecha de creación del 30 de enero de 2020 mientras que en la solicitud de terminación del proceso, se imputan pagos que datan desde noviembre de 2019.

Es decir, la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte demandada, parte de un negocio jurídico distinto al recogido en la letra de cambio, y por ello, tal solicitud no puede ser debatida como una simple solicitud de terminación del proceso por pago, sino que por el contrario, se trata de temas relacionados con el negocio jurídico causal,

el cual es propio de las excepciones de mérito, las cuales naturalmente deben ser resueltas en la sentencia.

Únicamente luego de agotado el debate probatorio y al momento de emitirse la sentencia a que haya lugar, es que podrá determinarse si efectivamente el negocio jurídico subyacente, de la letra de cambio que se ejecuta en este proceso, tiene las características planteadas por la parte demandada. Pero antes de que ello ocurra, no puede el despacho terminar un proceso por pago, teniendo por cierta una realidad negocial completamente distinta a aquella contenida en letra de cambio objeto de ejecución.

De otro lado, debe decirse que la solicitud de terminación por pago total de la obligación antes de proferirse sentencia, suele tener lugar cuando la parte demandada posterior a la fecha de notificación de la demanda, acepta pagar los montos objeto de ejecución, sin que haya discusión adicional alguna. Pero cuando, la parte demandante discute férreamente el monto de la ejecución, la fecha de su creación, el monto pagado, y cuando adicionalmente los pagos aducidos tuvieron lugar antes de la presentación de la demanda e inclusive antes de la fecha de creación del instrumento valor, claramente estamos en presencia de asuntos que deben ser planteados como excepciones de mérito o de fondo y que deben ser resueltos en la sentencia, y no en una solicitud de terminación del proceso por pago.

Lo anterior, dado que es la contradicción probatoria correspondiente, la que en audiencia debe evidenciar sí como lo afirma la parte demandada la realidad negocial, es como ella la presenta, o si, por el contrario, la letra de cambio recoge con veracidad ese negocio causal.

Es pertinente señalar en este punto, que el despacho no pierde de vista, las irregularidades invocadas por los ejecutados en relación con el llenado irregular de la letra de cambio, su suscripción en blanco y la falta de instrucciones para su llenado, y el supuesto pago de la obligación. No obstante, el Juzgado no puede acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago, dado que ella tiene como fundamento una serie de situaciones, que hasta ahora no dejan de ser sólo la tesis de los demandados, pero que deben ser decididas en sentencia, a efectos de analizar si en verdad le asiste razón al extremo ejecutado.

De otro lado, se aprovecha la oportunidad para otorgar traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito impetradas por los demandados NORALDO DE JESUS TORRES UTRIA y ANTONIO ALEJANDRO ARÉVALO CASTILLA.

En virtud de lo anterior, se impone darle cumplimiento a lo establecido en el No. 1 del Art. 443 del C.G.P, y en consecuencia otorgar traslado de ellas a la parte demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OTORGAR traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito impetradas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO HERNANDO RAUL NIEVES ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SOPLAVIENTO-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

216f0e785e00a56baa63402922ae4f14e490d1ebcff9538309979d3353bc9a1a

Documento generado en 08/07/2021 09:26:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**